

Chiriguanaí, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YAMILE GUEVARA SANCHEZ
ACCIONADA:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00092-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

YAMILE GUEVARA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.676.785, actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos EMILYS DAYANA, LAURA DANIELA Y LIBARDO ENRIQUE ARIAS GUEVARA.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

Los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a los accionados **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION

El **MINISTERIO DE EDUCACION**, establece que no posee competencia para resolver el problema planteado por **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, teniendo en cuenta, que son las secretarias de educación las que deben resolver lo pedido, máxime, si como se presente en el presente caso, la accionante radica los documentos respectivos en dicha entidad.

Igualmente señala: *"El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo"*.

Por su parte, la FIDUPREVISORA, señala dentro de la contestación que realiza, que la accionante **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, radicó los documentos respectivos ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, entidad que luego de realizar los tramites correspondientes, hizo envío de los documentos respectivos el día 18 de Mayo de 2021,

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN, alegados por **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, los cuales están presuntamente siendo violados por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización...”.

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir otro medio con el cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, los cuales enuncia **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, como DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN.

El despacho, tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con el mecanismo que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, y tal como fue citado en la contestación realizada por la FIDUPREVISORA, para alcanzar lo pretendido por **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, se deben cumplir ciertos requisitos indispensables para tal fin, situación que no ha sido posible determinarse por el poco tiempo con el que ha contado dicha entidad.

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales alegados por **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, los cuales señaló como DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN, presuntamente vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, envió la documentación exigida para estos casos

al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, es menester advertirles, que deben cumplir a la mayor brevedad posible lo pretendido por la accionante **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN, alegados por **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, que deben dar cumplimiento a lo pretendido por **YAMILE GUEVARA SANCHEZ**, a la mayor brevedad posible para el caso que nos ocupa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044d7169d081d3f99ccf439d76d995odb6d1b5fd58fbod924c20bc9b69e77a1d

Documento generado en 31/05/2021 10:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>